



Resolución No. CSJCOR24-349

Montería, 8 de mayo de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00182-00

Solicitante: Sra. Dairy Luz Guerra Muentes

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia

Funcionario Judicial: Dr. José Enrique Pascuales Cobo

Clase de proceso: Acción de tutela (incidente de desacato)

Número de radicación del proceso: 2024-014

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 08 de mayo de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 08 de mayo de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 17 de abril de 2024, y repartido al despacho ponente el 18 de abril de 2024, la señora Dairy Luz Guerra Muentes en su condición de accionante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia, respecto al trámite del incidente de desacato presentado en la acción de tutela promovida por Dairy Luz Guerra Muentes contra Nueva E.P.S. radicado bajo el N° 2024-014.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«PRIMERO: El 31 de enero de 2024, presente Acción de Tutela en contra de la NUEVA EPS, y el 02 de febrero se me notifico de la admisión de la tutela.

SEGUNDO: El fallo de dicha tutela fue notificado el 19 de febrero 2024, amparando mi derecho fundamental a la salud, y ordeno a la nueva eps que, en el término de 48 horas, materializara la cita en mención.

TERCERO: Ahora bien, desde la notificación del fallo de tutela la eps ha hecho caso omiso a la cita ordenada, y por lo que procedí a interponer incidente de desacato y el despacho procedió ha archivarlo toda vez que la respuesta por parte de la eps fue que se encontraba en trámites para otorgar dicha cita.

CUARTO: Así las cosas, procedí a interponer nuevamente el día 08 de abril de 2024 un nuevo incidente de desacato en contra de la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia, y el despacho desde que se interpuso la acción la fecha de hoy ha ignorado mi acción deprecada, transgrediendo así mis derechos fundamentales ya que debe ser ese despacho el garante de mis derechos fundamentales y constitucionales y estos sin causa alguna han vulnerado y atentando en compañía de la NUEVA EPS contra mis derechos fundamentales a la vida digna, salud, dignidad humana, vida y demás que se encuentran conexos.

(...)

De una interpretación gramatical de la norma citada y el cotejo de las actuaciones procesales, debemos colegir que, el despacho ha vulnerado la garantía del plazo razonable, debido a que, ya han transcurrido más de 30 días, desde la fecha de la presentación del incidente de desacato, esto es el 12 de marzo de 2024, a la fecha del día de hoy, no se conoce actuación procesal alguna, vulnerando así mis derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, seguridad social, vida digna y demás que se encuentran conexos.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-168 del 22 de abril de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor José Enrique Pascuales Cobo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (22/04/2024).

1.3. Informe de verificación

El 24 de abril del 2024, el doctor José Enrique Pascuales Cobo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

“Atendiendo a lo solicitado al Despacho, dentro del oficio de la referencia, me permito dar respuesta al mismo, esto es, Informe detallado del trámite dado de la acción de tutela promovida por Dairy Luz Guerra Muentes contra Nueva E.P.S. radicado bajo el N° 2024-014, así:

Sea lo primero manifestar que, este Despacho Judicial no ha conculcado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno, y mucho menos ha vulnerado las garantías legales de los extremos procesales, puesto que la función principal de los Jueces de la República, es precisamente garantizar y materializar dichos derechos.

De otra parte, es preciso indicar que después de una lectura rigurosa a la queja presentada, lo pretendido por el quejoso, con esta vigilancia administrativa, es que, este Despacho Judicial, se pronuncie respecto del incidente de desacato promovido en contra de la Nueva E.P. S., ya que al parecer no ha dado cumplimiento al fallo de tutela que amparo los derechos fundamentales invocados en la acción presentada y que fueron protegidos por este Juzgado, mediante sentencia adiada febrero 12 de 2024.

Sin embargo, se anota que mediante auto de fecha marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024), se resolvió por parte de este Despacho, el incidente de desacato promovido por la quejosa, por cuanto la parte accionada es decir la Nueva E. P. S., manifestó que se encontraba adelantado todas las diligencias necesarias para dar cumplimiento a la sentencia de tutela adiada febrero 12 de 2024, ya que se requiere concepto previo o valoración médica para la realización del procedimiento ordenado, providencia que le fue debidamente notificada a la parte actora. Se adjunta constancia.

No es de recibo para este Operador Judicial, lo indicado por la querellante cuanto indica: “ De una interpretación gramatical de la norma citada y el cotejo de las actuaciones procesales, debemos colegir que, el despacho ha vulnerado la garantía del plazo razonable, debido a que, ya han transcurrido más de 30 días, desde la fecha de la presentación del incidente de desacato, esto es el 12 de marzo de 2024, a la fecha del día de hoy, no se conoce actuación procesal alguna, vulnerando así mis derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, seguridad social, vida digna y demás que se encuentran conexos”. Puesto que, tal como se indicó anteriormente el incidente presentado fue resultado en oportunidad.

En este orden de ideas, a ocurrido lo que la jurisprudencia denomina carencia de objeto por hecho superado, por lo que no tendría sentido continuar con una vigilancia, cuando lo pretendido ya sea efectuado.

Así las cosas, se solicita denegar lo solicitado por carencia de objeto y se disponga el archivo de dicha vigilancia.”

De conformidad con el artículo 5, del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

1.4. Apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa

A través de Auto CSJCOAVJ24-180 del 29 de abril de 2024, el despacho de la magistrada ponente ordenó la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa, concediéndole tres (3) días hábiles al funcionario judicial para que presentara las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, contados a partir del recibo de la comunicación (29/04/2024).

1.5. Explicaciones del funcionario judicial

El 03 de mayo de 2024, el doctor José Enrique Pascuales Cobo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, presenta las siguientes explicaciones:

“Sea lo primero indicar que este operador Judicial, reitera lo manifestado en la respuesta dada en el informe inicial, respecto del trámite dado de la acción de tutela promovida por Dairy Luz Guerra Muentes contra Nueva E.P.S. radicado bajo el N° 2024-014, pues tal y como se manifestó, no se han conculcado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno, y mucho menos ha vulnerado las garantías legales de los extremos procesales, puesto que la función principal de los Jueces de la República, es precisamente garantizar y materializar dichos derechos.

De otra parte, se precisa por parte del Despacho, que por error involuntario y debido a la cantidad de correos electrónicos que ingresan a diario a este Juzgado; la carga laboral y las distintas actividades que debe atender esta Célula Judicial, dada la calidad de Promiscuo Municipal; y aunado a que, ya se había resuelto un trámite incidental, no nos percatamos de la interposición de un segundo incidente, por lo que una vez revisado el auto de apertura de la presente vigilancia, se dispuso por parte de este Despacho, tramitar el segundo incidente de desacato, requiriéndose a la Nueva E.P. S., para explique porque no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha febrero 12 de 2024. Se anexa constancia.

Sea oportuno, ofrecer excusas públicas, a la señora Dairy Luz Guerra Muentes y al Concejo Seccional de la Judicatura, por el inconveniente presentado, agregándose con grado de certeza que no se volverán a presentar.

Por último, conforme a lo anotado en precedencia, se solicita aceptar la medida correctiva implementada y se disponga el archivo de la presente vigilancia.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Administrativo

Recibidas las explicaciones del doctor José Enrique Pascuales Cobo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, conforme lo señala el artículo 7 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, esta Colegiatura debe proceder a analizar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia o, por el contrario, aceptar dichas explicaciones, y en consecuencia archivar el trámite administrativo respecto a la gestión impartida al incidente de desacato presentado en la acción de tutela promovida por Dairy Luz Guerra Muentes contra Nueva E.P.S. radicado bajo el N° 2024-014.

2.2. Caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa efectuada por la señora Dairy Luz Guerra Muentes, se observa que la raíz de su inconformidad consiste en que el Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia no había emitido un pronunciamiento respecto del incidente de desacato presentado el 08 de abril de 2024 en el trámite de tutela.

Al respecto, el doctor José Enrique Pascuales Cobo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, informó que mediante providencia del 12 de marzo del 2024 resolvió el incidente de desacato promovido por la peticionaria *“por cuanto la parte accionada es decir la Nueva E. P. S., manifestó que se encontraba adelantado todas las diligencias necesarias para dar cumplimiento a la sentencia de tutela adiada febrero 12 de 2024”*.

No obstante, la peticionaria en su solicitud hizo referencia a un incidente de desacato presentado en una fecha posterior (08 de abril 2024) a la de emisión del auto aludido (12 de marzo de 2024), es decir, uno diferente al resuelto en la mencionada providencia judicial.

Por lo anteriormente expuesto se ordenó la apertura de la vigilancia judicial administrativa y se requirió al funcionario judicial a fin de que aclarara si efectivamente la peticionaria presentó un nuevo incidente de desacato (el 08 de abril del 2024) del cual el juzgado no había proferido un pronunciamiento, y para que realizara las gestiones tendientes a publicar en debida forma las actuaciones procesales de la acción de tutela en la plataforma Justicia XXI en ambiente web.

Posteriormente, el funcionario judicial aclaró que, por error involuntario, debido a la cantidad de correos electrónicos que ingresan a diario al Juzgado y las distintas actividades que deben atender, no se percataron de la interposición de un segundo incidente, por lo que, una vez revisado el auto de apertura, de inmediato tramitaron el segundo incidente de desacato, requiriendo a la Nueva E.P. S., para que expusiera las razones del porque no había dado cumplimiento al fallo de tutela del 12 de febrero de 2024.

Como prueba de lo narrado adjuntó dicho pronunciamiento y realizó la publicación de los trámites procesales en la plataforma Justicia XXI en ambiente web:



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VALENCIA CORDOBA

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No 0243

RADICADO No 23-855-40-89-001-2024-00014-00

SECRETARIA. Valencia, mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, paso el incidente de desacato promovido por DAIRY LUZ GUERRA MUENTES, contra NUEVA EPS, por incumplimiento a la sentencia adiada 12 de febrero de 2024. PROVEA.

MARIO BLANQUICET OVIEDO.
Secretario.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024).

Tipo de proceso: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE iniciada por DAIRY LUZ GUERRA MUENTES, en causa propia, contra NUEVA EPS. Rad. N° 2024-00014-00

En escrito que antecede, presentado por DAIRY LUZ GUERRA MUENTES, identificada con la cédula No. 50.571.053 de Valencia, actuando en causa propia, manifiesta que la NUEVA EPS, no ha dado cumplimiento a la orden de tutela dada por esta judicatura, el día 12 de febrero de 2024, por cuanto hasta la fecha no ha entregado OCLUSION PINZAMIENTO O LIGADURA DE VASOS MENINGEOS Y/O SENOS DURALES. (1. CRANEOPLASTIA HCHO A LA MEDIDA EN PEEK; 2. SET DE PLACAS Y TORNILLOS PARA FIJACION CRANEAL), a la accionante.

Por las razones antes expuestas, es menester para el Despacho oficial al gerente regional noroccidente de la Nueva eps, representada por la Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera y/o quien haga sus veces, para que, en el término de las 24 horas siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva informar los motivos por los cuales no se le ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta judicatura

Por lo someramente expuesto, Juzgado.

RESUELVE:

REQUERIR a la gerente regional noroccidente de la Nueva eps, representada por la Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera y/o quien haga sus veces, para que, en el término de las 24 horas siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva informar los motivos por los cuales no se le ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta judicatura, mediante sentencia adiada 12 de febrero de 2024, so pena de dar inicio al incidente de desacato presentado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE ENRIQUE PASCUALES COBO
JUEZ

A continuación, tratando el asunto central del trámite del incidente de desacato, para determinar si es o no procedente la aplicación de los correctivos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716, reglamentario de la vigilancia judicial administrativa, se hace imperioso abordar de manera específica lo atiente al incidente de desacato para descender finalmente al caso particular.

Así, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la constitución Política, en el Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la interpretación de la Corte Constitucional, puede afirmarse que el incidente de desacato tiene las siguientes características:

- Un procedimiento que bien puede concluir con la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtir, el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia; o, con la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada.
- La sanción referida puede ser impuesta dentro del incidente de desacato y tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden dada en la sentencia pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos.
- La sanción por desacato se traduce, en una de las consecuencias que se derivan del incumplimiento de una orden impartida por el juez de tutela, imputable a la

incuria o negligencia del destinatario del mandato, o bien porque su inactividad o deficiente gestión, producto de su rebeldía manifiesta.

Precísese que, el incidente de desacato es un trámite judicial debidamente reglamentado, dentro del cual resulta garantizar a los intervinientes el debido proceso en las actuaciones que lo componen; así entonces, es menester asegurarse que en el trámite que antecede a su definición, permita la participación de quienes, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, deban concurrir al mismo.

Teniendo en cuenta que el desacato encierra el ejercicio de un poder disciplinario del Juez, es preciso indicar que, para que proceda la imposición de la sanción debe verificarse que el incumplimiento de la orden de tutela sea producto de la negligencia del obligado, es decir, que la responsabilidad subjetiva debe estar comprobada; de ello necesariamente se infiere, que el llamado a responder debe ser adecuadamente delimitado en el fallo que se dice desobedecido.

Ha dicho la Corte Constitucional¹, que el ámbito de acción del Juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: (i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) y el alcance de esta. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). De existir el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.

Respecto del término para emitir la decisión del incidente de desacato en trámites de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia C-367 del 2014, estableció:

*“No es un asunto casual o fortuito que la Constitución emplee la misma palabra: inmediata, que en la lengua castellana alude a algo que sucede enseguida o sin tardanza, para regular la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento del fallo de tutela. Y es que lo que está de por medio es algo que no admite demora alguna, pues se trata de proteger de manera efectiva los derechos fundamentales de una persona. (...) **Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo.**”* (Negrillas fuera de texto)

En el mismo sentido, La Corte Constitucional, en sentencia T-271 de 2015, indicó que: *“Ahora bien, en Sentencia C-367 de 2014 se resolvió que **la decisión del incidente de***

¹ H. Corte Constitucional sentencias T- 553 de 2002 y T-368 de 2005.

desacato debe adoptarse dentro de los 10 días siguientes a la radicación de la respectiva solicitud, en el marco del análisis efectuado al artículo 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 en sede de control abstracto.

En esa providencia, la Corte señaló que no es posible aplicar en este caso el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 y, por consiguiente, el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 129 del Código General del Proceso, porque el incidente de desacato a un fallo de tutela es un incidente especial. La especialidad de este incidente viene dada en la característica del amparo de un derecho fundamental trasgredido o amenazado que exige inmediato cumplimiento.

En esa medida, consideró que al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, esta no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura". (Subrayados y negrilla para resaltar)

Luego, la Corte Constitucional, en sentencia T-271 de 2015, explico lo siguiente:

*"Ahora bien, en Sentencia C-367 de 2014 se resolvió que **la decisión del incidente de desacato debe adoptarse dentro de los 10 días siguientes a la radicación de la respectiva solicitud**, en el marco del análisis efectuado al artículo 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 en sede de control abstracto" (Subraya y negrilla fuera del texto).*

Ahora bien, adviértase que en el trámite a continuación de la acción constitucional existen dos mecanismos, uno denominado trámite de cumplimiento y otro, el incidente de desacato, los cuales si bien pueden coexistir, la norma en principio instituyó el primero de estos bajo tres etapas posibles en el procedimiento: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez debe dirigirse al superior del accionado para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez "ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo"²

Determinado todo lo anterior, arrojando al caso específico, se tiene que el requerimiento del despacho fue surtido con auto del 02 de mayo de 2024, es decir, habiendo transcurrido 18 días hábiles, desde la presentación de la nueva solicitud de incidente de desacato radicada el 08 de abril de 2024. Por lo tanto, se observa un incumplimiento del término dispuesto en la sentencia de constitucionalidad referenciada, presuntamente injustificado, pues transcurrieron mucho más de 10 días hábiles desde la recepción del incidente sin que fuera definida, la procedencia o no de la sanción.

Esta Colegiatura no desconoce la existencia del trabajo mancomunado al interior de los despachos judiciales, empero no es motivo para que se generen demoras presuntamente injustificadas en tramites como este, que tienen prelación. Por lo que, los funcionarios y empleados tienen el deber de propugnar por el mejoramiento del servicio y porque la

justicia se administre oportuna y eficazmente, de manera que, internamente, deben adoptar los mecanismos y estrategias que sean necesarios para ello.

² Sentencia C-367-2014

Así las cosas, se le recuerda al doctor José Enrique Pascuales Cobo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, que en aras de impedir la paralización de las acciones constitucionales y los tramites que se derivan de ellas, es su deber velar por el correcto trámite de los mismos desde el momento que avoca su conocimiento, a la luz del artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el cual establece que es deber de los funcionarios y empleados, según corresponda, *“evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe”*.

El Juez es sin duda alguna el principal sujeto del proceso, pues le corresponde dirigirlo e impulsarlo para que atraviese por las distintas etapas del procedimiento con mayor celeridad; los Consejos Seccionales de la Judicatura están instituidos según las voces de la Ley 270/96 y el Acuerdo N° PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, para ejercer Vigilancia Judicial buscando que la Justicia se administre oportuna y eficazmente, verificando que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y sus procedimientos no sean contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que implica que el servidor judicial asuma el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos que define el legislador.

Es necesario anotar, que el acceso a la Administración de Justicia, como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional, no debe entenderse en sentido puramente formal, en cuya virtud pueda una persona acudir a los Tribunales, sino que radica sobre todo en la posibilidad real y verdadera, garantizada por el Estado de que quien espera resolución *“ya por vía activa o por la pasiva”* la obtenga oportunamente. El cumplimiento de los términos no se concibe como un fin, sino como medio para alcanzar los fines de la Justicia.

Bajo esas circunstancias, por el incumplimiento de términos en el trámite del incidente de desacato y la postergación en el tiempo sin decisión de fondo hasta el 02 de mayo de 2024, existe una tardanza presuntamente injustificada; por lo que esta Colegiatura declarará acreditada la existencia de una actuación contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia dentro del incidente de desacato sub examine por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia.

Como consecuencia de ello, en cumplimiento del deber dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo 11-8716 de 2011, que a la letra enseña:

“Artículo Trece. - Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.”

En consecuencia, se compulsarán copias de la presente vigilancia judicial a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba para que, si a bien lo tiene, indague si las conductas de los servidores judiciales que tuvieron a cargo el incidente de desacato presentado en el trámite de la acción de tutela promovida por Dairy Luz Guerra Muentes contra Nueva E.P.S. radicado bajo el N° 2024-014, es constitutiva de faltas disciplinarias.

Por otra parte, el segundo y tercer párrafo del artículo noveno del Acuerdo reglamentario, dispone lo siguiente:

“Cuando se trate de jueces, cuya decisión sea desfavorable, se enviará copia a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial. - Sala Administrativa – Consejo Superior de la Judicatura.

Copia de la decisión de vigilancia desfavorable frente a los Magistrados, jueces y empleados, se remitirá al nominador.”

No obstante, no se le puede restar un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento al doctor José Enrique Pascuales Cobo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, como quiera que el funcionario no es objeto de calificación, porque no está nombrado en propiedad en carrera judicial.

Por último, en cumplimiento al tercer párrafo del artículo noveno del Acuerdo reglamentario, el cual dispone:

“Copia de la decisión de vigilancia desfavorable frente a los Magistrados, jueces y empleados, se remitirá al nominador.”

Por lo que, una vez en firme este acto administrativo, serán remitidas copias de las actuaciones, al presidente del Tribunal Superior de Montería como autoridad nominadora.

Por ende, en consideración a lo antes expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba,

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar para todos los efectos legales y reglamentarios que en el incidente de desacato presentado en el trámite la acción de tutela promovida por Dairy Luz Guerra Muentes contra Nueva E.P.S. radicado bajo el N° 2024-014, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y anormal desempeño de las labores por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: No se le puede restar un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento al doctor José Enrique Pascuales Cobo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, como quiera que el funcionario no es objeto de calificación, porque no está nombrado en propiedad en carrera judicial.

ARTÍCULO TERCERO: Compulsar copias de la presente actuación, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, para que, si lo estima procedente, indague las conductas de los servidores judiciales que tuvieron a cargo el incidente de desacato presentado en el trámite de la acción de tutela promovida por Dairy Luz Guerra Muentes contra Nueva E.P.S. radicado bajo el N° 2024-014, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme este acto administrativo, remitir copia de las actuaciones, al presidente del Tribunal Superior de Montería como autoridad nominadora.

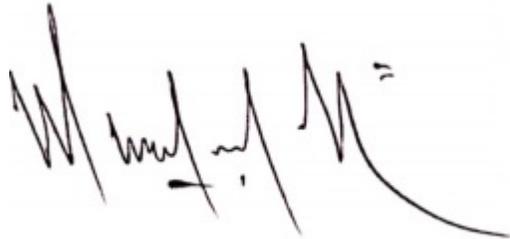
ARTÍCULO QUINTO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor José Enrique Pascuales Cobo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, y comunicar por ese mismo medio a la señora Dairy Luz Guerra Muentes, informándoles

Resolución No. CSJCOR24-349
Montería, 8 de mayo de 2024
Hoja No. 10

que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer ante esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/dtl